



Radicado: 68-081-4003-002-2018-00449-00.

Proceso: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que se presentó sustitución de poder y renuncia del mismo por la sociedad; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial anterior en el que el abogado, LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, manifiesta que sustituye el poder a él otorgado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y de la revisión del expediente, se observa que al referido abogado no ha sido otorgado poder para actuar en el presente proceso sino, a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA. tal como se advierte a folio 5 PDF del expediente digital. No obstante, por error involuntario, al momento de inadmitir la demanda con auto de fecha 12 de julio de 2018 del Cuaderno 1, se le reconoció erradamente personería jurídica al abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, y no, a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA, tal y como había sido presentado el mandato y solicitado por el actor.

Por lo anterior, habrá de corregirse el yerro en el cual se incurrió por cambio de palabras, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de tener, para todos los efectos, como **apoderado de la parte actora a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA.** Y no, al abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO como por error se indicó en el auto de fecha 12 de julio de 2018.

Lo expuesto conlleva a no acceder a la sustitución de poder allegada, por cuanto quien sustituye no ha sido designado como apoderado de la parte actora en las presentes diligencias.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia presentada por la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA el día 14 de diciembre de 2020 respecto del poder que hubiese sido sustituido a su favor para representar los intereses del demandante, sería el caso aceptarla sino fuera porque se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, como quiera que de los documentos aportados con el presente memorial, no se advierte que en dicha comunicación se hubiese relacionado los datos del presente asunto. Por tal razón, se niega la renuncia presentada por la firma de abogados que obra como apoderada judicial de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Sin más consideraciones, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el último inciso del auto de fecha 12 de julio de 2018 el cual quedará así:

“4. Se reconoce a la SOCIEDAD MONSALVE ABOGADOS LTDA. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido”.



SEGUNDO: NO se accede a la sustitución de poder presentada, por las razones expuestas.

TERCERO: NEGAR la renuncia del poder presentada por la sociedad que obra como apoderada judicial de la parte demandante por lo ut supra.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.